

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00997-00** de **MÓNICA MARCELA GONZÁLEZ** en contra de **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, informando que la demandada contestó la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 464

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA**, en calidad de Gerente General y, a su vez, de Representante Legal de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, allegó memorial el 13 de marzo de 2024, a través del cual da contestación a la demanda.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral, considera el Despacho que con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio, a la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FACULTAR al señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJÍA** identificado con C.C. 79.275.522, para que actúe en causa propia, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al Representante Legal de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2016-00187-00**, de **MARTHA YOLANDA GARCÍA PAJARITO** en contra de **JOSÉ BENICIO ARAUJO TELLO**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal del demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 105

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 20 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal al demandado (folios 44 y 45).

Posteriormente, en Auto del **04 de abril de 2017** se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviera en la cuenta bancaria ***9500 del BANCO BBVA, y se ordenó oficiar a la entidad bancaria para el correspondiente registro (folio 3, cuaderno 2). El oficio fue elaborado el 28 de abril de 2017 y retirado por la demandante el 08 de mayo de 2017 (folio 4, cuaderno 2).

Mediante Auto del 26 de septiembre de 2017, se ordenó requerir al BANCO BBVA para que diera respuesta frente a la medida cautelar decretada, librándose el respectivo Oficio el 14 de noviembre de 2017, el cual fue retirado por la demandante el 15 de noviembre de 2017,

quien a su vez presentó constancia de haberlo radicado en la entidad bancaria en esa misma fecha (folios 8 a 11, cuaderno 2).

Posteriormente, la demandante allegó memorial solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 400-7876, ubicado en la ciudad de Leticia, el cual denunció como de propiedad del demandado **JOSÉ BENICIO ARAUJO TELLO**.

Por lo anterior, previo a decretar la medida cautelar, mediante Auto del **31 de julio de 2023**, se requirió a la demandante para que aportara el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizando las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que éste se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Y (ii) tampoco se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto del 31 de julio de 2023 para dar trámite a la medida cautelar solicitada, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00021-00**, de **SEGUNDO RODRÍGUEZ CHACÓN** contra **ALICIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante haya agotado las gestiones a su cargo tendientes a la notificación de la parte demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 107

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del **11 de mayo de 2017** se admitió la demanda y, como el demandante manifestó bajo juramento que desconocía el lugar donde podía ser notificada la demandada, en la misma providencia se le designó curador ad litem y se ordenó su emplazamiento (folios 39 y 40).

Mediante Auto del 18 de diciembre de 2017 se relevó a la terna de curadores inicialmente designada, y se designó en tal calidad a la Dra. **ANA ISABEL SANTANA URREGO** (folio 55), quien no compareció a notificarse personalmente de auto admisorio.

Mediante Auto del 27 de septiembre de 2018 se designó una nueva terna de curadores compuesta por los Dres. **LENCY CAROLINA GRAJLES TOBAR, DEYMAR CAMILO**

SERRANO SERRANO y **MARÍA CAROLINA GARCÍA MARTÍNEZ** (folio 57), empero ninguno de ellos compareció a notificarse personalmente.

Por lo anterior, mediante Auto del **02 de septiembre de 2019** se designó como nuevo curador ad litem al Dr. **DAIRO ARIEL GAITÁN CABRERA**, y se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión nacional (folio 62).

Mediante Auto del 26 de febrero de 2020 se relevó del cargo al Dr. **GAITÁN CABRERA** y se designó como nuevo curador ad litem al Dr. **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ** (folio 65); empero, éste tampoco compareció a notificarse personalmente.

Mediante Auto del **14 de julio de 2023** se designó al Dr. **JOSÉ EIMER MARTÍNEZ VIDAL**, quien tomó posesión y se notificó personalmente del auto admisorio el 15 de agosto de 2023 (pdf 006).

Adicionalmente, como el demandante no había aportado el edicto emplazatorio, en la misma providencia del **14 de julio de 2023** se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto del 02 de septiembre de 2019. Sin embargo, pese a haber sido notificado en debida forma, el actor guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses** desde que se admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 02 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio

diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...) (Subrayas fuera del texto)

Valga señalar que, el auto admisorio de la demanda data del 11 de mayo de 2017, y de conformidad con el artículo 624 del C.G.P.: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que, como las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), era necesario cumplir los trámites de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00148-00**, de **MILBY KATHERINE RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA-FUNDASALUD**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante haya agotado las gestiones a su cargo tendientes a la notificación de la parte demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 108

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del **20 de abril de 2017** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada (folio 49).

Mediante Auto del **23 de febrero de 2018** se designó curador ad litem a la parte demandada y se ordenó su emplazamiento por edicto, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. (folio 57); y, en Auto del **03 de septiembre de 2019** (folio 65) se relevó a los curadores nombrados, se designó al Dr. **JULIO HUMBERTO BORRÉ TORRES**, y se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto

es, mediante publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión nacional (folio 65).

Mediante Auto del 31 de agosto de 2020 se relevó del cargo al Dr. **BORRÉ TORRES** y se designó como curadora ad litem a la Dra. **NINNY JOHANNA RODRÍGUEZ** (pdf 002), quien solicitó su relevo en memorial del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Auto del 15 de septiembre de 2020 se designó como curadora ad litem a la Dra. **LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA**, empero no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio.

Por lo anterior, mediante Auto del **14 de julio de 2023** se designó al Dr. **LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO**, quien tomó posesión y se notificó personalmente del auto admisorio el 25 de agosto de 2023 (pdf 016).

Adicionalmente, como la demandante no había aportado el edicto emplazatorio, en la misma providencia del **14 de julio de 2023** se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del Auto del 03 de septiembre de 2019. Sin embargo, pese a haber sido notificada en debida forma, la actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses** desde que se admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 03 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...) (Subrayas fuera del texto)

Valga señalar que, el auto admisorio de la demanda data del 20 de abril de 2017, y de conformidad con el artículo 624 del C.G.P.: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones*”. De ahí que, como las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), era necesario cumplir los trámites de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

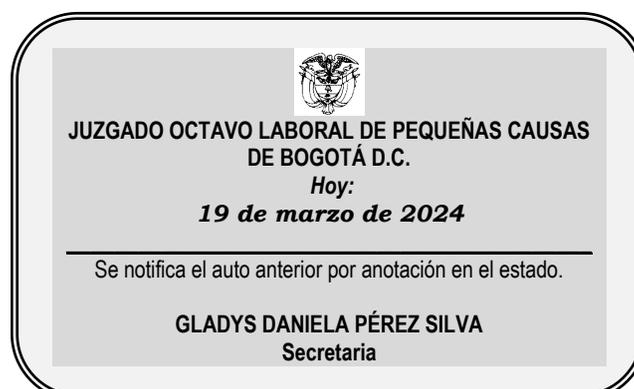
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00327-00**, de **OSCAR JAVIER RINCÓN ÁLVAREZ** contra **THERAPY CHILDRENS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante haya agotado las gestiones a su cargo tendientes a la notificación de la parte demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 110

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del **29 de junio de 2017** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada (folios 35 y 36).

Mediante Auto del **23 de julio de 2019** se designó curador ad litem a la parte demandada y se ordenó su emplazamiento de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión nacional (folio 61).

Mediante Auto del 25 de noviembre de 2019 se relevó a la curadora nombrada y se designó al Dr. **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS** (folio 73), quien no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio. En Auto del 26 de febrero de 2020 se designó como nueva curadora a la Dra. **YIRNNY TTIANA LONDOÑO TRUJILLO**, quien solicitó su relevo en memorial del 13 de julio de 2020 (pdf 002).

Por lo anterior, mediante Auto del 01 de septiembre de 2020 se designó como nuevo curador ad litem al Dr. **RAUL CAYCEDO MUÑOZ** (pdf 003), empero éste tampoco compareció a notificarse personalmente, por lo que se relevó del cargo en Auto del **14 de julio de 2023**, designándose al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** (pdf 010).

Adicionalmente, como el demandante no había aportado el edicto emplazatorio, en la misma providencia del **14 de julio de 2023** se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto del 23 de julio de 2019. Sin embargo, pese a haber sido notificado en debida forma, el actor guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses** desde que se admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 23 de julio de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...) (Subrayas fuera del texto)

Valga señalar que, el auto admisorio de la demanda data del 29 de junio de 2017, y de conformidad con el artículo 624 del C.G.P.: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las*

leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones". De ahí que, como las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), era necesario cumplir los trámites de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00058-00**, de **JAIRO BALANTA OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago, no obstante, se recibió prueba del cumplimiento de la sentencia y la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 106

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

El apoderado judicial de la parte actora, Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, allegó memorial solicitando la ejecución de la Sentencia del 07 de septiembre de 2020 dictada en segunda instancia por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, al revocar la Sentencia del 13 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado 110014105008-2018-00181-01.

Previo a librar mandamiento de pago, el Despacho ofició en dos ocasiones a la demandada **COLPENSIONES** quien, atendiendo la solicitud, aportó: (i) una copia de la Resolución SUB-9767 del 17 de enero de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE VEJEZ POSTMORTEM EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL”*; (ii) una copia de la Resolución DNP-6162-2022 del 21 de octubre de 2022 *“Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”*; y (iii) la certificación del Título Judicial por concepto de costas.

Las anteriores pruebas documentales fueron puestas en conocimiento del apoderado judicial del demandante mediante Auto del 18 de enero de 2023, y remitidas a su correo electrónico el 02 de febrero de 2023.

En respuesta del 11 de septiembre de 2023, el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** solicitó el pago del Título Judicial por concepto de costas y, mediante Auto del 24 de enero de 2024, se ordenó el pago en su favor, por contar con las facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*.

En la misma providencia se hizo alusión al contenido de las Resoluciones SUB-9767 del 17 de enero de 2022 y DNP-6162-2022 del 21 de octubre de 2022, y se ordenó nuevamente oficiar a **COLPENSIONES** para que informara si ya había agotado el procedimiento de pago a herederos, con ocasión al trámite de cumplimiento de la Sentencia del 07 de septiembre de 2020, y respecto del causante **JAIRO BALANTA OLAYA**. En caso afirmativo, aportara una copia de la Resolución *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”*.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el Oficio No. 014 del 31 de enero de 2024, el cual fue enviado ese mismo día al correo electrónico de notificaciones judiciales de **COLPENSIONES**.

COLPENSIONES atendió el requerimiento el 12 de febrero de 2024, adjuntando una copia de la **Resolución DNP 2589 del 31 de julio de 2023**, *“Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”*, en la que se reconoció en favor de **JIOMARA LINA BALANTA LIZCANO**, en calidad de heredera de **JAIRO BALANTA OLAYA**, un pago único en cuantía de **\$6.387.417** *“conforme a lo reconocido por la Resolución SUB 9767 del 17/01/2022.”* En el mismo acto administrativo se dispuso la inclusión en nómina en el mes de agosto de 2023.

Dicha pieza procesal fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante Auto del 13 de febrero de 2024, notificado en el estado electrónico del 14 de febrero de 2024, y remitido al correo electrónico del apoderado judicial el 20 de febrero de 2024.

El 15 de marzo de 2024 se recibió memorial del Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en el que solicita la terminación del proceso ejecutivo, *“en la medida en la que la parte ejecutada ya cumplió con la obligación en su totalidad.”*

Atendiendo dicha manifestación, el Despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual prevé:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que en este asunto no se libró mandamiento de pago, no se decretaron medidas cautelares frente a las cuales deba disponerse su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales pendientes de ser pagados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **JAIRO BALANTA OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2022-00531-00** de **LUIS ÁNGEL BOADA** en contra de **SEMPI S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 463

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **HÉCTOR JAVIER BARRETO BERNAL**, en calidad de Representante Legal de **SEMPI S.A.S.**, otorgó poder especial al Dr. **DIEGO ALBERTO LOZANO RODRÍGUEZ** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral, considera el Despacho que, con la presentación del poder y con la contestación de la demanda, se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a **SEMPI S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALBERTO LOZANO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 80.153.503 y portador de la T.P. 223.901 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SEPPI S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **SEPPI S.A.S.**

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación a la demanda de **SEPPI S.A.S.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada **SEPPI S.A.S.**, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00993-00** de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ALAMO CONSTRUCTORES S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 109

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 14 de marzo de 2024, la Dra. **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, abogada inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 1089 del 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 1089 del 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

